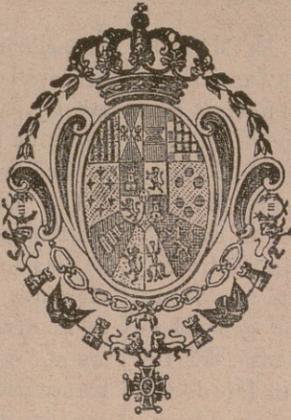


Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el párrafo tercero del art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción del impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS Y CELEBRACIÓN DE CONCIERTOS Y ARRIENDOS DE LOS IMPUESTOS DEL 2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA Y DEL CANON DE SUPERFICIE.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.º de Julio de 1892 con el 2 por ciento de su producto bruto regulado en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1883, se recarga en un 30 por 100, con arreglo al referido art. 7.º de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudación de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

1.º Por concierto con los contribuyentes.

2.º Por arriendo.

Y 3.º Por recaudación directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletín oficial*, á una reunión que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del Ingeniero Jefe del distrito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representación del Estado. Formarán también parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el Gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como Secretario de esta Junta el Jefe ú Oficial que tenga á su cargo en las oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.ª Esta Junta teniendo á la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto del 1 por 100 durante el ejercicio de 1891 92, y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último correspondía pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar en un 30 por 100 el segundo.

4.ª La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos del 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y por el canon de superficie.

5.ª Si la Junta no estuviese unánimemente conforme con el cupo resultante, el Jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con remisión de antecedentes y copia del acta en la que se consignarán las razones que se expongan para sostener los distintos pun-

tos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el Ingeniero de minas. La Dirección de Contribuciones, previo dictámen de la comisión ejecutiva para la estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelación.

6.ª Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el Jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente los dos impuestos, y entendiéndose que la duración del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por más de uno para el segundo y el tercero se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relación al inmediato anterior.

7.ª Cuando hubiere divergencia para la fijación del cupo y lo señale la Dirección general, el Jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitación á que se refiere la regla anterior.

8.ª Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el Jefe de Hacienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con copia certificada del acta de la sesión y con el resumen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobación, si procediese.

9.ª Si no bastase una sesión para la fijación de los cupos y la aceptación del concierto, los Jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los días sucesivos.

10. Para que dicha Junta pueda

tomar acuerdos, será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia, Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que renuncian al concierto.

Art. 5.º Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.º El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotación para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las guías que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia, según dispone el art. 7.º de la Real orden de 9 de Junio de 1880.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 7.º Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.º El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de intereses de demora á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Serán motivo de rescisión del concierto:

1.º Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.º Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la Administración y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se anunciarán subastas públicas por término de quince días en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.ª Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la

provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

3.ª En Madrid, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, del Interventor, general, de un Jefe de administración del Cuerpo de Abogados del Estado y de un Notario público.

4.ª Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora despues de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.ª La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa ó al que haya obtenido preferencia en el sorteo.

7.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.ª El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio, prestando la fianza en el plazo fijado ó no ele-

vase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudación directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En atención al tiempo transcurrido del presente año económico las fechas señaladas para la fijación de los cupos y celebración de los conciertos, y para el ingreso de la cantidad que debe servir de fianza para los mismos, quedan prorrogados por dos meses.

2.ª La Administración recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, interin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

GOBIERNO CIVIL

Don Carlos Frontaura Gobernador civil de esta provincia,

Hace saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con

fecha 11 del actual, ha sido admitida la renuncia de la mina de calamina denominada *Maria*, sita en término de Calahorra, paraje que llaman los Agerdos, presentada por D. Cecilio Modrego y Latorre, vecino de esta ciudad, en nombre y como apoderado legal del registrador D. José María Lizundia, vecino de Sopuerta (Vizcaya), habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 13 de Agosto de 1892.—Carlos Frontaura.

Comisión provincial

Sesión de 11 de Abril de 1892.

(CONCLUSIÓN.)

Reemplazo de 1889.

Número 15. Pedro Martínez Herce. Vista la excepción que de ser hijo único de padre impedido y pobre ha expuesto el mozo:

Visto lo acordado por el Ayuntamiento dejando el fallo á lo que resulte del reconocimiento de su hermano Tomás, comprendido en el reemplazo del presente año:

Considerando que los Ayuntamientos deben fallar definitivamente las excepciones de los mozos según determina el apartado 2.º, art. 78 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que para apreciar si el mozo es hijo único en sentido legal debe declararse previamente si el referido Tomás es apto ó impedido para el trabajo conforme al caso 2.º, regla 1.ª, art. 70 de la expresada ley prescindiéndose por lo tanto si aquel es útil ó inútil para el servicio militar.

Se acordó lo siguiente:

1.º Ordenar al Ayuntamiento falle definitivamente la excepción sujetando á un reconocimiento facultativo al hermano del mozo llamado Tomás, para determinar si es apto ó impedido para el trabajo, y

2.º Prevenir al Alcalde remita copia del acuerdo y de la declaración facultativa en unión del expediente que se le devuelve con expresión de si el fallo que se dicte una vez notificado á los interesados ha sido apelado ó no á la Comisión provincial.

EL REDAL

Reemplazo de 1891.

Número 3. Telesforo Resa Sagasti. Reconocido, fué declarado inutil.

Reemplazo de 1889.

Número 1. Julián Arraiz Sáenz. No presentándose á ser tallado, se acordó ordenarle lo verificara el día 13 de Abril.

Núm. 3. Juan Francisco Ocón Píñillos. Hallándose sufriendo condena, se acordó reclamar testimonio de ella en su parte dispositiva.

CALAHORRA.

Reemplazo de 1892.

Por no haberse presentado ante el Ayuntamiento, se acordó ordenar se instruyera expediente de prófugos contra los mozos

Número 4. Antonio Guerrero Moreno,

Núm. 7. Manuel María Antoñanzas Galarreta,

Núm. 22. Hermenegildo Rodruejo Azcona,

Núm. 28. Pedro Medrano Gutiérrez,

Núm. 43. Esteban Calleja Antoñanzas,

Núm. 52. Jerardo Manso Aspiazu,

Núm. 53. Francisco de Borja Antoñanzas Sáenz,

Núm. 55. Manuel María del Pilar Ucha Rugil y

Núm. 62. Juan Cruz Robles Marrodán.

Núm. 11. Simeón de San Emeterio y San Celedonio. Reconocido y declarado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 12. Gabino Escudero Matus. Alegó defecto físico y no se presentó al reconocimiento.

Núm. 28. Juan González Fernández. Reconocido y declarado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le excluyó totalmente del servicio militar.

Núm. 38. Angel Marín Fernández. En el mismo caso que el anterior, se adoptó igual acuerdo.

Núm. 46. Jacinto Gutiérrez Moreno. Procesado. Se acordó reclamar testimonio del estado de la causa.

Juan Cruz Pérez Pascual. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 72. Justo Asensio Chagoyen. Alegó tener un hermano en activo. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1891.

Número 20. Teodoro Alvarez Lorente. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 29. Basilio Rodruejo Martínez. Tallado, fué declarado corto para activo. Reconocido, fué considerado útil condicional.

Reemplazo de 1890.

Número 4. Pablo Oliván Oliván. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 9. Benigno Cristóbal Antoñanzas. No se presentó á ser reconocido.

Núm. 15. Doroteo Antoñanzas Miguel. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 17. Vicente Busti Pérez. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 18. Pedro Antoñanzas Vi-

guera. Resultando que dicho mozo fué declarado útil, tallado ante el Ayuntamiento ha alcanzado la talla de activo y no ha sido reclamado ante la Comisión provincial, se acordó declararle soldado sorteable.

Núm. 21. Domingo de San Emeterio y San Celedonio. Preso en el correccional de Logroño. Se acordó reclamar testimonio de la condena.

Núm. 27. Manuel Lorente Gurrea. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 30. Claudio Práxedes Pastor Alonso. Declarado soldado condicional por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre. No se presentó á ser reconocido para comprobar su inutilidad.

Núm. 50. Pedro Pérez Rodruejo. Tallado, fué declarado corto para activo. Reconocido, fué considerado inútil.

Reemplazo de 1889.

Número 3. Ricardo Belloso Oliván. Medido, fué declarado corto para activo.

Reconocidos, fueron declarados inútiles los mozos

Número 28. Santiago Vélez Comas,

Núm. 69. Manuel Antoñanzas Ramírez y

Núm. 70. Santiago Soto Rioja.

Núm. 71. Pablo Pinedo Ostiategui. Medido, fué declarado corto para activo.

TUDELILLA

Reemplazo de 1891

Número 4. Lino Leza Alvarez. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1890

Número 5. Florencio Arratia Montemayor. No se presentó á ser tallado.

TURRUNCUN

Reemplazo de 1891

Número 2. Ambrosio Pérez Royo. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre y fué declarado soldado sorteable con reclamación:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión por dos facultativos ha sido declarado apto para el trabajo:

Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º, regla 6.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Reemplazo de 1890

Número 2. Pablo Porta Royo. Medido, fué declarado corto para activo.

Reemplazo de 1889

Número 1. Anastasio González Ocón. Sufriendo condena en la cárcel de Arnedo. Se acordó reclamar testimonio de la sentencia en su parte dispositiva.

VILLAR DE ARNEDO

Reemplazo de 1891

Número 15. Félix Mazo Cervés. Reconocido, fué declarado inútil.

ZARZOSA

Reemplazo de 1892

Número 1. Juan Leria Alonso. Reconocido, fué declarado útil condicional.

FONZALECHE

Reemplazo de 1891

Número 1. Victoriano Gómez Fernández. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado inútil.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

JUNTA PROVINCIAL

DE

BENEFICENCIA DE BURGOS.

SECCIÓN DE DERECHO

Obras pías de D. Bartolomé Martínez Quintana, instituidas en el pueblo de Moneo (aforados de Moneo).

Siendo precisa é inexcusable, en el expediente de investigación de los bienes dotales de dichas obras pías, la audiencia del Patrono D. José de la Gala y Maza, sin residencia fija, y resultando, hasta ahora, ineficaces los requerimientos de oficio que se le han dirigido con tal motivo, por diferentes conductos; esta Junta cita al expresado Patrono por los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Logroño, á fin de que comparezca ante ella dentro del preciso término de un mes, á contar desde la inserción de los anuncios, para oírle acerca de todos y cada uno de los extremos que abraza citado expediente; á cuyo efecto queda de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta por el plazo arriba fijado, entendiéndose que al no verificarlo incurre en notoria responsabilidad y le pararán los perjuicios consiguientes.

Burgos 12 de Agosto de 1892.—El Gobernador Presidente, Carlos Créstar.—P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

de

LEÓN.

La matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1892-93, estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próxi-

mo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas sueltas: la extraordinaria se solicitará del Sr. Rector de este distrito universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles.

Para ingresar en la misma se necesita: acreditar, con certificación competente, se poseen los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fe de bautismo ó certificación de nacimiento debidamente legalizadas, y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la primera quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1892.—P. O. del Sr. Director, el Secretario, Juan A. Coderque.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Herce 8 de Agosto de 1892.—E. Alcalde, Salvador Fernández.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario del monte han sido autorizados por Real orden de 14 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á las condiciones del pliego que se inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 147 correspondiente al día 7 del mes actual. (Continuación)

NOMBRES DE LOS		LEÑAS <i>Especie</i>	ESTÉREOS		TASACIÓN <i>Pesetas.</i>	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES.
PUEBLOS	MONTES		Gruesas.	Ramaje.		Corta.	Saca.	
PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS								
Santa María.	La Dehesa.	Roble	50	70	180	2 meses	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones y con sujeción á los modelos que fije el Capataz en todos los robles que existen en el sitio denominado Mata rajales y breza nueva, limitado por N., La Pared; E., revilla de la Pontezuela; S., camino de la incolomba y O., La Pared.
Terroba.	Idem.	Roble	70	30	150	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 500 robles viejos señalados con el marco en el sitio denominado hoyo de Brazaque.
Torrecilla.	Espinedo.	Roble	400	60	560	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de 200 robles viejos é inútiles señalados con el marco.
Torre.	Dehesa boyal.	Roble	80	100	280	2 meses	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones bajo la dirección del Capataz con sujeción á los modelos que designe en el sitio acebares de Fuente Chaya, limitado por N., con el barranco del borbatan; E., corral de bueyes; S., pared de la Dehesa, y O., Fuente Chaya.
Torremuña.	Dehesa hoyo Sierra.	Roble	60	15	110	1 mes	15 días	Se obtendrán de 25 robles señalados con el marco en el sitio Mata oscura.
Idem y Comuneros.	Monte Real.	Haya	300	300	600	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves y despojos de cortas, existen en Pradito de Diego Gil, Hurdantis, Manadero y Ondillo.
Villanueva.	Monteón.	Haya	50	50	100	"	2 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de despojos y derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio de haya Monteón, limitado por N., con la pilatoba; E., casa de Monteón; S., Las Vallejadas, y O., roble de las Palomas.
Idem.	Ollano.	Roble	200	200	400	2 meses	1 mes	Se obtendrán por la corta de 130 robles viejos é inútiles señalados con el marco y limpia y claro del repoblado, dejando los resalvos más gruesos y bien guiados á la distancia media de dos metros uno de otro, con sujeción á modelos.
Villoslada.	El Antiguo.	»	200	200	400	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en la superficie que se designa en acta.
PARTIDO JUDICIAL DE HARO								
Rivas.	Toloño.	Encina	30	70	200	1 mes	15 días	Se obtendrán por poda en buenas condiciones de las encinas y roza de la maleza con la limpia de la mata baja en el sitio denominado Pieza de la Atalaya, limitada por N., Pieza de Toloño; E., Los Cocinos; S., camino de Peña cerrada y O., Peña de Malas mujeres.
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA								
Matute.	Redondo y Valvanera.	Roble y haya	300	150	450	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio Bardales y Peñueco, limitado por N., barranco de los Bardales; E., río de Tobía; S., barranco de la Carrascosa, y O., cabeza de la Carrascosa.
Tobía.	Idem Idem.	Roble y haya	150	100	250	"	4 meses	Se obtendrán por la recolección de las rodadas existentes en el sitio Tornillo y Mollas, limitado por N., aprovechamiento del año anterior; E., río Tobía; S., barranco Bardales y O., Cerro de Sojuela.
Anguiano.	Serradero y Roñas.	Haya	200	350	500	"	5 meses	Se obtendrán de la recolección de las rodadas que, procedentes de las derribadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en la Dehesa, limitada por N., cerro de los Arboles; E., Launcanzada; S., Verdugal, y O., límite del monte.
Arenzana de Arriba.	Santicos ó monte Cagigal.	Roble	100	80	500	2 meses	15 días	Se obtendrán de 200 robles señalados con el marco en el sitio Seislices.
Badarán.	Monte-grande.	Roble	"	400	400	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones de todos los robles en los sitios Vallejo del hoyo, Valle de la majada y la plana, limitados por N., con la Plana; E., línea de árboles marcados; S., jurisdicción de Baños de río Tobía, y O., heredades.
Bezares.	Santa y Dehesa.	Roble	150	100	400	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones de los robles existentes dentro de la superficie comprendida bajo los límites N., línea de árboles marcados; E., camino del Bardigüela; S., cumbre de las Cuestas, y O., cumbre de Matavianos.

(Se continuará)